

2019-936

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que este proceso se admitió mediante auto del 30-01-2020, en donde previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada se requirió para que se indicara el valor del bien sobre el cual recaería la medida para establecer la caución- art 590 num 2 C.G.P, por lo que una vez se indico el valor del bien, mediante auto de 2-03-2020 se fijo la caución por valor de \$ 223.399.980, debiéndose allegar la respectiva poliza al proceso para proceder con la medida cautelar solicitada, emitiéndose la última actuación del proceso referente a un dependiente judicial el 06-07-2020, sin que a la fecha se hubiese allegado la constancia del pago de la caución ni la notificación a la parte demandada, sin encontrarse pendiente solicitud alguna que impulse el proceso, estando por mas de dos años sin impulso el proceso sin justificación alguna en el despacho. Sírvase proceder

Medellin 22 de noviembre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2490
Radicado:	05001 31 10 004 2019 00936 00
Proceso:	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante:	JOSE DARIO HERRERA HERRERA
Demandado:	MARIA RESURECCION HERRERA FLOREZ
Decisión:	REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL O ACTO PENDIENTE, SO PENA DE DAR POR TERMINA EL PROCESO ARTÍCULO 317 DEL C.G.P.

Conforme a la constancia secretarial que antecede una vez verificada el estado del proceso y la actuación procesal, se observa que no se ha allegado al proceso la caución para el decreto de la medida cautelar solicitud, ni mucho menos la constancia de haber realizado la notificación a la parte demandada, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en este orden de ideas, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

proceso, **so pena decretar el desistimiento tácito.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice al acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el presente caso se observa que el proceso se encuentra sin trámite, pendiente de que la parte DEMANDANTE cumpla con una carga o acto procesal que SÓLO LE INCUMBE A ELLA y sin la cual no es posible proseguir su adelantamiento. Dicha actuación en espera consiste concretamente en: ALLEGAR EL PAGO DE LA CAUCIÓN PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADO Y REALIZAR LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA, sin que hasta ahora la parte actora hubiere justificado debidamente la causa para ello y denotando más bien cierta negligencia para su evacuación, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE (enunciado en la parte motiva de este auto) y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ